



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 16449.2/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 10 de junio de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

[REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], en representación de la Asociación ASOCIACION DE MUJERES Y CONSUMIDORES DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

[REDACTED], en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, se me presenta una factura de 216.000 litros de agua de un solar donde tengo un grifo y no se ha gastado esa cantidad ni por ensoñación y no ha habido ninguna avería y no se lo ha llevado nadie. han comprobado el contador y me comunican que el contador está bien, pero es materialmente imposible que pueda haber salido esa cantidad de litros de agua por los grifos que tengo en el solar. imposible. así que les ruego que medien porque claro ellos dicen que el contador lo ha marcado y yo digo que no lo he gastado, entre otras cosas porque no es posible que salgan esos litros de agua por ese grifo en ese tiempo aun dejándolo abierto y porque juro que no lo he gastado. Solicita se me cobre lo que vengo gastando antes y después de la factura de 216.000 m3.

La parte reclamada alega que, en primer lugar, debe ponerse de manifiesto que el contador instalado en finca durante el periodo de facturación objeto de reclamación ha sido comprobado tanto en la propia finca como en el laboratorio de contadores de [REDACTED], y, en ambos casos, el resultado obtenido fue un funcionamiento totalmente correcto conforme a la legislación vigente. Las lecturas realizadas en el periodo fueron correctas, puesto que fueron confirmadas en las inspecciones y ordenes de lectura realizadas posteriormente. Se ofreció al Cliente la posibilidad de realizar una nueva verificación del funcionamiento del contador en un laboratorio ajeno a [REDACTED] que contase también con la debida acreditación de ENAC para realizar este tipo de ensayos, pero el Cliente no ha manifestado interés en realizar esta comprobación. El elevado aumento de consumo afecta a un periodo de facturación para, posteriormente, producirse el descenso del consumo a valores habituales del suministro. Esto es un claro indicativo de que la causa del aumento de consumo es ajena al funcionamiento del contador, porque en caso contrario, el mismo aumento de consumo o incluso superior, debería haberse registrado hasta la sustitución del contador. Lo expuesto anteriormente viene a confirmar que el consumo facturado realmente se realizó y, si este consumo no se realizó de forma consciente, es que existió algún tipo de incidencia en la instalación interior que provocó este aumento de consumo temporal en el suministro. Es importante tener en cuenta que un contador únicamente puede registrar consumo cuando circula agua a través de él, algo que sólo puede ocurrir si se está utilizando el suministro de manera voluntaria o involuntaria, o si la instalación interior no es completamente estanca. En

ARBCRS32

Calle Ramírez de Prado, 5 bis

28045 Madrid

Tfno. Tramitación solicitudes: 91 310 59 03 y 91 310 58 39



Comunidad de Madrid

este sentido, debe indicarse que una avería o incidencia en una instalación interior no siempre tiene por qué tener un efecto visible en la vivienda. En ocasiones se producen pequeñas pérdidas de agua, como por ejemplo en una cisterna o un grifo que no cierra correctamente o la válvula de algunas calderas que no se encuentra completamente cerrada, en el sistema de riegos de los jardines, etc., incidencias que no suelen ser detectadas a simple vista y el agua perdida por estas situaciones pasa directamente a la red de alcantarillado sin causar ningún desperfecto visible. Si este tipo de incidencias se prolongan durante el tiempo, el volumen de agua registrado por el contador puede llegar a ser importante. Por todo ello, se deben buscar las causas del aumento de consumo en el uso que hicieron del suministro en el periodo reclamado o en algún tipo de incidencia en la instalación interior, sobre la que esta empresa pública no tiene competencia ni responsabilidad alguna. En todo caso, tal y como se ha expuesto, [REDACTED] ha informado al Cliente que en caso de que hubiera tenido una avería o fuga en su instalación interior, esta empresa pública dispone para este tipo de situaciones de un procedimiento interno de revisión que minimizaría el impacto económico de este aumento de consumo (DOCUMENTO Nº 3). Por lo expuesto anteriormente no se encuentran motivos para rectificar la facturación reclamada, considerándose ésta totalmente correcta.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **DESESTIMAR** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto la empresa reclamada ha acreditado técnicamente como si es posible que esa cantidad de agua haya podido pasar por el contador en el periodo facturado.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Comunidad de Madrid

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 10 de junio de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted Signature]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted Signature]

Fdo.: [Redacted Signature]